



Boletín de Jurisprudencia Corte Constitucional Tutela y Constitucionalidad

julio
agosto
2021



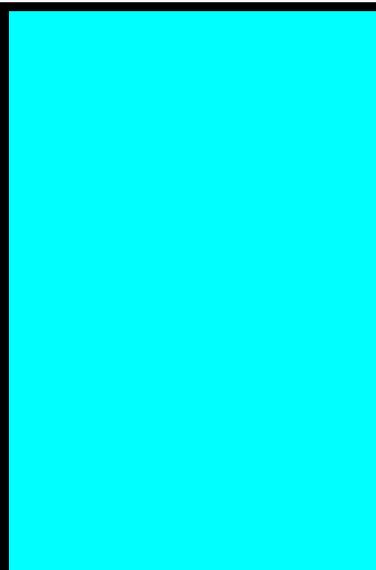
SENTENCIAS DE TUTELA

- SU-092/21** • Comunidad indígena "JIW" en peligro de extinción
- SU-149/21** • Derecho a la Pensión de sobrevivientes
- SU-150/21** • Derecho a la representación de las víctimas
- SU-174/21** • Filtración a los medios de comunicación de un proyecto de sentencia
- T-212/21** • Derechos fundamentales de mujeres futbolistas
- T-239/21** • Derecho a la seguridad personal



SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

- C-117/21** • Causales de divorcio y alimentos a cargo del cónyuge culpable
- C-119/21** • Nacionalidad colombiana para hijos e hijas de venezolanos migrantes
- C-047/21** • Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación
- C-145/21** • Requisitos de permiso o licencia ambiental





Contenido

Derechos fundamentales de la comunidad indígena “JIW”
en peligro de extinción 4
Sentencia SU 092-21 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Pensión de sobrevivientes para cónyuge o compañera(o) permanente,
debe acreditarse convivencia mínima de cinco (5) años, independientemente
de si el causante de la prestación es un afiliado o pensionado 6
Sentencia SU 149-21 Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Derecho a la representación de las víctimas mediante circunscripciones
transitorias de paz para la Cámara de Representantes 8
Sentencia SU 150-21 Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Vulneración del debido proceso ante la filtración a los medios de c
omunicación de un proyecto de sentencia en el marco de un juicio penal 10
Sentencia SU 174-21 Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Derecho al buen nombre, honra y no discriminación de mujeres futbolistas 11
Sentencia T-212-21 Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Derecho a la seguridad personal de persona con nivel de riesgo extraordinario 13
Sentencia T-239-21 Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado



Se declara constitucional la deuda por alimentos a favor del cónyuge divorciado sin su culpa, lo cual también se aplica al término de una unión marital de hecho cuando ha habido ultrajes o trato cruel 14

Sentencia C-117/21 Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Corte declara exequible, el régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana, para los hijos e hijas de venezolanos en situación de migración, nacidos en territorio colombiano 16

Sentencia C-119/21 Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Corte declara inexecutable la Ley que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como, los artículos 125 y 126 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 18

Sentencia C-047/21 Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Corte declara constitucional la orden dada por el legislador, de no poder exigir requisitos adicionales por vía reglamentaria para el trámite de un permiso o licencia ambiental 20

Sentencia C-145/21 Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera



Wilson René González Cortés
Relator de asuntos de constitucionalidad
José Francisco Ortega Bolaños
Relator de asuntos de tutela
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>
Relatoria@corteconstitucional.gov.co
Carrera 8a N° 12A-19.
Bogotá, D.C.—Colombia
Tel.: (1) 3506200 Ext. 9110

Derechos fundamentales de la comunidad indígena “JIW” en peligro de extinción

La Sala encontró que la comunidad indígena ha visto vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, al agua, a la autonomía, a la etnoeducación, a la atención y reparación para las víctimas del conflicto, a la vivienda digna y a la alimentación adecuada, seguridad alimentaria y soberanía alimentaria.

Sentencia [SU 092-21](#) Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos



En esta oportunidad se abordó el estudio de la profunda crisis humanitaria de la población indígena víctima de desplazamiento forzado, específicamente, la que sufre la comunidad Jiw del resguardo Naexal Lajt de Mapiripán, la cual ha sido particularmente impactada por el conflicto social y armado en Colombia.

Como colectividad, pero también desde la perspectiva individual, sus integrantes han sufrido desde hace tiempo el despojo y otras diversas manifestaciones de violencia, lo cual, desde luego, ha implicado la imposibilidad de disfrutar a plenitud los derechos fundamentales de que son titulares.

Se denuncia que el grupo de familias indígenas a que se alude se encuentra en una situación crítica que amenaza con llevarlo a su extinción.

La Sala encontró que la comunidad indígena accionante ha visto vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, al agua, a la autonomía, a la etnoeducación, a la atención y reparación para las víctimas del conflicto, a la vivienda digna y a la alimentación adecuada, seguridad alimentaria y soberanía alimentaria.

Sin embargo, atendiendo al principio de complementariedad y a los criterios de coherencia y armonización que deben guiar la labor del juez de tutela, la Sala resolvió tutelar y adoptar algunas medidas concretas y urgentes con el fin de mitigar la crisis provocada por el desplazamiento forzado y el conflicto en el citado grupo étnico en relación con los derechos a la salud, al agua, a la etnoeducación y a la alimentación, al paso que se optó por preservar el esquema de monitoreo adelantado por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia [T-025/04](#) y abstenerse de adoptar medidas adicionales en relación con los derechos a la autonomía, a la atención y a la reparación para víctimas del conflicto, y a la vivienda.

Salvamentos de voto

La presente decisión tuvo salvamento parcial de voto de la Magistrada Diana Constanza Fajardo Rivera y aclaración de voto de los Magistrados Alberto Rojas Ríos, Gloria Stella Ortiz Delgado, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Cristina Pardo Schlesinger y Diana Fajardo Rivera.

Pensión de sobrevivientes para cónyuge o compañera(o) permanente, debe acreditarse convivencia mínima de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o pensionado

Se concede el amparo promovido, se deja sin efectos la providencia cuestionada y se ordena a la Corporación demandada proferir un nuevo fallo de casación en el que observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional.

Sentencia [SU 149-21](#) Magistrada
Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

La compañía de seguros interpuso la acción de tutela en contra de la decisión judicial que no casó la sentencia que le ordenó reconocer la cuota parte de la pensión de sobrevivientes a la compañera de un afiliado fallecido, bajo el argumento de que la ley no exige, en este tipo de casos, demostrar un tiempo determinado de convivencia.

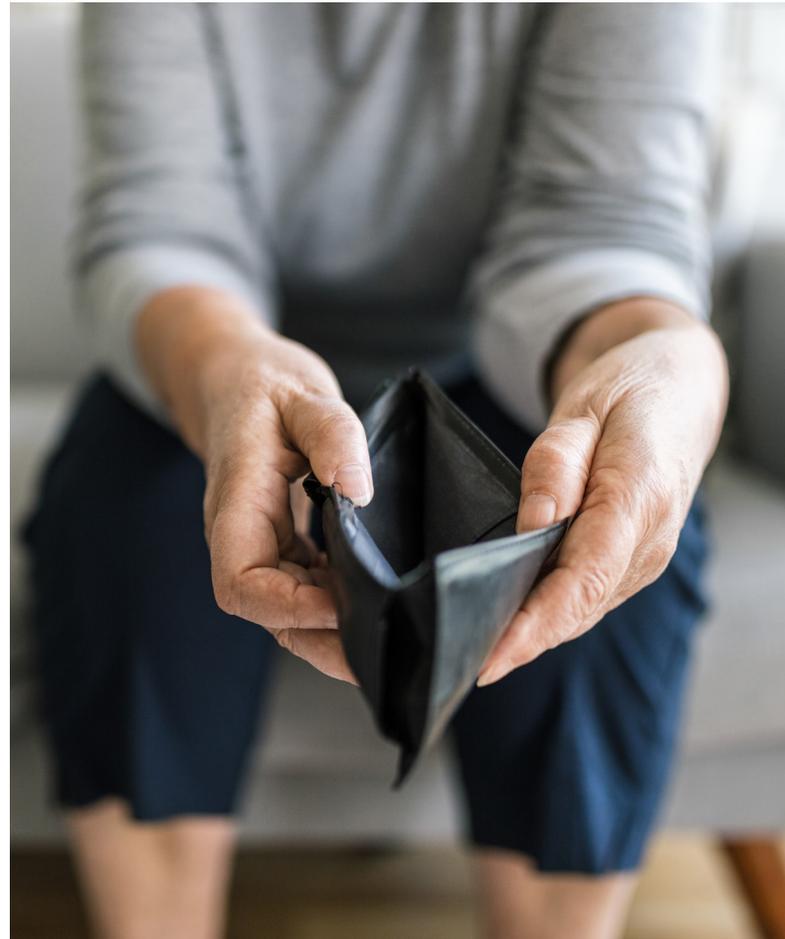
A su juicio, este fallo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, así como el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social. Se adujo que dicha providencia incurrió en los defectos sustantivo o material, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

Se reitera jurisprudencia constitucional sobre la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales de las Altas Cortes y se analiza el cumplimiento de estos requisitos generales de procedibilidad. Así mismo se analizan los siguientes temas: 1°. La jurisprudencia sobre las causales alegadas en el presente asunto. 2°. La regulación sobre la pensión de sobrevivientes, particularmente, los requisitos para su reconocimiento y la jurisprudencia relevante al respecto y, 3°. El principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Se CONCEDE el amparo promovido, se deja sin efectos la providencia cuestionada y se ordena a la Corporación demandada proferir un nuevo fallo de casación en el que observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del literal a), del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

Salvamentos de voto

La presente decisión tuvo aclaración de voto de los Magistrados: Alberto Rojas Ríos, Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas.



Derecho a la representación de las víctimas mediante circunscripciones transitorias de paz para la Cámara de Representantes

La Corte resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso en el trámite legislativo de un senador, así como los derechos a la reparación integral, a la igualdad y a la participación política de las víctimas.

Sentencia [SU 150-21](#) Magistrado
Ponente: Alejandro Linares Cantillo

El senador actuando en nombre propio y en el de 6.670.368 habitantes de 166 municipios que conformarían las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, instauró acción de tutela en contra de la Mesa Directiva del Senado de la República con el propósito de obtener el amparo de los derechos a la igualdad y al debido proceso en el trámite legislativo, junto con el derecho a la participación política de las víctimas, presuntamente

vulnerados por la decisión adoptada en la sesión plenaria de la citada Corporación el 30 de noviembre de 2017, en la que se anunció que el informe de conciliación al proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, “Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026”, no obtuvo las mayorías requeridas para ser aprobado, a pesar de que, con sujeción a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia [C-080/18](#) y en el Auto 282/19, sí se acreditó el cumplimiento de dicho requisito.

Como pretensión principal se solicitó al juez constitucional ordenar a la Mesa Directiva del Senado dar por aprobado el citado proyecto de acto legislativo y, como consecuencia de tal decisión, que se proceda por el referido órgano a su remisión al Presidente de la República, para que este cumpla con el requisito siguiente de la promulgación. Se aborda temática relacionada con: 1°. La atribución del juez de tutela para fijar el objeto del litigio y de la posibilidad de adoptar fallos con alcance extra y ultra petita. 2°. La acción de tutela contra las actuaciones de las Mesas Directivas del Congre-



so. 3°. El debido proceso en el trámite legislativo. 4°. El procedimiento legislativo especial para la paz (o fast track). 4°. El quórum y las mayorías en el trámite legislativo. 5°. La instancia legislativa de la conciliación; y 6°. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, los derechos a la igualdad, a la participación política y a la reparación integral de las víctimas, el Acuerdo Final y su cumplimiento de buena fe (Acto Legislativo 02 de 2017).

La Corte resolvió TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso en el trámite legislativo del senador, así como los derechos a la reparación integral, a la igualdad y a la participación política de las víctimas. En virtud de lo anterior, dio por aprobado el proyecto de Acto Legislativo mencionado e impartió una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de las garantías constitucionales amparadas.

Salvamentos de voto

La presente decisión tuvo salvamento de voto del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, al igual que de las Magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado y Paola Andrea Meneses Mosquera

Vulneración del debido proceso ante la filtración a los medios de comunicación de un proyecto de sentencia en el marco de un juicio penal

Se CONCEDE el amparo invocado. A pesar de declarar que existió vulneración del derecho fundamental al debido proceso del peticionario, no se expidieron órdenes de protección al configurarse la carencia actual de objeto por daño consumado.

Sentencia [SU 174-21](#) Magistrado
Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Un ciudadano instauró una acción de tutela en contra de un magistrado de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. Ello, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, debido a la filtración a los medios de comunicación de un proyecto de sentencia registrado por dicho togado, en el marco del proceso penal que actualmente se adelanta en su contra y que cursa en la referida Corporación.

Se aborda temática relacionada con: 1°. La independencia e imparcialidad de los jueces como garantías del derecho fundamental al debido proceso en el contexto de la divulgación de los proyectos de sentencia por parte de los medios de comunicación. 2°. El deber de reserva de la información judicial en materia penal. 3°. Consecuencias penales y disciplinarias ante la filtración de proyectos de sentencia en el ordenamiento jurídico colombiano.

Se CONCEDE el amparo invocado. A pesar de declarar que existió vulneración del derecho fundamental al debido proceso del peticionario, no se expidieron órdenes de protección al configurarse la carencia actual de objeto por daño consumado. La Corporación declaró que el presente fallo constituye por sí mismo una forma de reparación. Se dejan sin efecto las actuaciones realizadas como consecuencia de las órdenes proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinara del Consejo Superior de la Judicatura en la sentencia de segunda instancia. La presente decisión tuvo aclaración de voto de los Magistrados Alberto Rojas Ríos, Alejandro Linares Cantillo y Diana Constanza Fajardo Rivera.

Derecho al buen nombre, honra y no discriminación de mujeres futbolistas

Se exhorta a la Dimayor y a la Federación Colombiana de Fútbol para que, en uso de sus facultades, adopten medidas pedagógicas, capacitaciones, programas y campañas periódicas de sensibilización frente a la igualdad de género y no discriminación en la práctica deportiva dentro de los equipos de fútbol, los trabajadores y directivas del fútbol

Sentencia [T-212-21](#) Magistrado
Ponente: José Fernando Reyes Cuartas



El accionante, en su calidad de Defensor del Pueblo, instaura la acción de tutela en contra del presidente del equipo de fútbol Club Deportivo Tolima, por la respuesta que dio en una rueda de prensa de la que hicieron parte varios medios de comunicación y en la que se le preguntó sobre el tema del fútbol profesional femenino.

El accionado, entre otras opiniones, manifestó que era inviable porque no daba nada económicamente, por los problemas que generaban las mujeres y, por ser caldo de cultivo para el lesbianismo. De manera posterior el accionado emitió un comunicado de prensa mediante el cual pretendió retractarse y ofrecer disculpas a las afectadas.

El juzgado de 1° instancia declaró la carencia actual de objeto por hecho superado con ocasión del precitado comunicado. Se aborda temática relacionada con: 1°. El derecho a la no discriminación debido al género. 2°. El contenido de la protección constitucional de los derechos al buen nombre y la honra y, 3°. El ámbito de protección y los límites de la libertad de expresión.

Se CONCEDE el amparo invocado y se ordena al tutelado convocar y llevar

a cabo una rueda de prensa que debe cumplir con las características planteadas por la Corte.

Así mismo, se le ordena diseñar y poner en práctica un programa que, con objetivos, personas responsables y etapas definidas, se oriente de manera inequívoca a erradicar cualquier práctica discriminatoria del equipo de fútbol femenino del Club Deportes Tolima, lo cual debe incluir soluciones concretas para disminuir la brecha entre el equipo femenino y el masculino.

Se exhorta a la Dimayor y a la Federación Colombiana de Fútbol para que, en uso de sus facultades, adopten medidas pedagógicas, capacitaciones, programas y campañas periódicas de sensibilización frente a la igualdad de género y no discriminación en la práctica deportiva dentro de los equipos de fútbol, los trabajadores y directivas del fútbol, así como implementar una política de cero tolerancia al acoso sexual, haciendo especial énfasis en las consideraciones expuestas en esta decisión. En igual sentido se hace un exhorto al Ministerio del Deporte, al Ministerio de Educación, a la Consejería para la Equidad de la Mujer y al Congreso.

Derecho a la seguridad personal de persona con nivel de riesgo extraordinario

Precisó la Corte que, el Estado debe valorar y determinar las amenazas de las personas, y adoptar oportunamente las medidas de protección adecuadas y su evaluación periódica con el propósito de que estas correspondan a la evolución del riesgo.

Sentencia [T-239-21](#) Magistrada
Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

El accionante fue parte del Comando Central del grupo insurgente denominado Movimiento 19 de Abril. Adujo que luego de su desmovilización y del asesinato de Carlos Pizarro Leongómez, fue el segundo miembro más importante de dicha organización, integrando la Asamblea Nacional Constituyente en representación de la Alianza Democrática M-19.

Presentó la acción de tutela porque considera que la Unidad Nacional de Protección -UNP- violó sus derechos fundamentales, por cuanto redujo su esquema de seguridad a pesar de que, a su juicio, mantiene el nivel de riesgo por su trayec-

toria como desmovilizado y por circunstancias recientes que amenazan su vida e integridad personal. Así mismo, porque en su criterio el procedimiento administrativo que adelantó la entidad violó el debido proceso.

Se aborda temática relacionada con el debido proceso administrativo en los trámites asociados a la determinación de medidas de protección; la obligación del Estado respecto del derecho a la seguridad personal.

La Corte constató que la accionada trasgredió garantías constitucionales y por ello decidió CONCEDER el amparo invocado. Precisó la Sala que, el Estado debe valorar y determinar las amenazas de las personas, y adoptar oportunamente las medidas de protección adecuadas y su evaluación periódica con el propósito de que estas correspondan a la evolución del riesgo.

Respecto del debido proceso administrativo aplicable al procedimiento para determinar las medidas de protección a cargo de la UNP, determinó la Corporación que la valoración exige que la entidad argumente sus determinaciones con conceptos técnicos especializados que motiven la decisión de otorgar, modificar o finalizar medidas de seguridad y que la motivación de esos actos administrativos debe ser adecuada y suficiente.

Se declara constitucional la deuda por alimentos a favor del cónyuge divorciado sin su culpa, lo cual también se aplica al término de una unión marital de hecho cuando ha habido ultrajes o trato cruel

Se demanda la constitucionalidad de las causales de divorcio 1 a 7 del artículo 154, y el numeral 4°, artículo 411 del Código Civil, que establece la deuda de alimentos en contra del cónyuge culpable, y a favor del cónyuge divorciado sin su culpa.

Sentencia [C-117/21](#) Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Demanda de inconstitucionalidad parcial contra los numerales 1° a 7° del artículo 154 y el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil. El demandante considera que las disposiciones acusadas son contrarias a lo dispuesto en el Preámbulo y en los artículos 1, 5, 13, 42, 44, 95 y 299 de la Constitución Política, al tiempo que se oponen a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 11 del Protocolo Facul-

tativo de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, y a los literales c) a g) del artículo 7° de la Convención de Belém do Pará, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

Ello, al establecer que sólo tendrían derecho a alimentos las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dentro de un matrimonio y no hacerlo extensivo a las mujeres que hubiesen formado parte de una unión marital de hecho. Manifiesta además el demandante, que a pesar de haber pronunciamientos de la Corte Constitucional anteriores sobre el artículo 411 parcialmente demandado, solo fue por los cargos demandados sobre la expresión “ilegítimos” pero no lo relativo a los compañeros permanentes.

En esta sentencia la Corte señaló la inexistencia de cosa juzgada constitucional y la ineptitud de aquellos cargos (1 a 7 del artículo 154) en los que el actor no estableció el patrón de comparación existente entre los cónyuges y los integrantes de una unión marital de hecho

respecto a la terminación del vínculo y sus efectos, en los términos señalados en la sentencia C-456/20. Se aborda el estudio y reitera su jurisprudencia sobre el marco jurídico de protección a la mujer contra cualquier forma de violencia, la obligación del legislador de crear herramientas para eliminar la violencia contra la mujer y repararla como un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas, aplica los mandatos constitucionales y el marco normativo internacional de protección a la mujer víctima de la violencia intrafamiliar que forman parte de una unión marital de hecho.

La Corte extendió a las uniones maritales de hecho el reconocimiento del derecho de alimentos a las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra por su pareja, por cuanto es evidente el plano de igualdad en que se deben en-

contrar las mujeres, independientemente de su vínculo natural o jurídico o su escogencia de formar una familia.

Se declara EXEQUIBLE el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, bajo el entendido de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil tales como, los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.

Salvamentos de voto

La presente decisión tuvo el salvamento voto de la Magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado, Cristina Pardo Schlesinger y Paola Andrea Meneses Mosquera, así como del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.



Corte declara exequible el régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana, para los hijos e hijas de venezolanos en situación de migración, nacidos en territorio colombiano

El alto tribunal señala es constitucional otorgar esta medida excepcional y temporal a los migrantes venezolanos, ya que pretende conjurar la “grave crisis humanitaria” que padece la población venezolana y de esta manera prevenir la apatridia.

Sentencia [C-119/21](#) Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Demanda de inconstitucionalidad en contra de la expresión “venezolanas” existente en art. 1 (parcial) de la Ley 1997 de 2019, que adiciona un parágrafo al artículo 2° de la Ley 43 de 1993, por medio del cual se establece un régimen

especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.

El ciudadano demandante considera que la disposición acusada vulnera los artículos 2°, 5° y 13 de la Constitución, al desconocer el deber de trato igual y sin discriminación, que el Estado colombiano debe otorgar a las personas migrantes o solicitantes de refugio. Lo anterior, porque otorga un trato preferente a favor de los hijos e hijas de personas venezolanas sin justificación alguna, con fundamento en un criterio discriminatorio, como lo es el origen nacional.

La Corte para resolver realiza un juicio integrado de igualdad de intensidad estricta tomando los referentes jurisprudenciales ya existentes sobre la metodología. Resalta que la medida persigue una finalidad constitucional esencial al

prever el riesgo cierto de apatridia que enfrentan las hijas e hijos de personas venezolanas solicitantes de refugio o en situación migratoria regular o irregular, que han nacido en territorio colombiano entre el año 2015 y el término de vigencia de la Ley 1997 de 2019, y, por tanto, proteger el derecho a la nacionalidad de estas niñas y niños, como sujetos de especial protección constitucional.



Se estudia por parte de la Corte las medidas adoptadas en Colombia, en “el marco de la crisis humanitaria” que enfrenta Venezuela, para resguardar los derechos humanos relacionados con la nacionalidad, finalmente, hace una verificación en el trámite legislativo sobre la finalidad de la medida, tanto en la jurisprudencia constitucional como en la comunidad internacional, para proteger el derecho fundamental a la nacionalidad de las niñas y niños como sujetos de especial protección constitucional.

La Corte considera que la medida legislativa cuestionada es EXEQUIBLE ya que es ponderada o proporcional, además no es la única alternativa para que las hijas e hijos de extranjeros accedan a la nacionalidad colombiana, es idónea o efectivamente conducente, ya que pretende conjurar riesgos realmente existentes relacionados con la grave crisis humanitaria que padece la población venezolana.

Corte declara inexecutable la Ley que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como, los artículos 125 y 126 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022

El alto tribunal señala que es inconstitucional la Ley 1951 de 2019, ya que no determina la estructura orgánica del Ministerio en desconocimiento del artículo 150,7 de la Carta. Así mismo, son contrarios a la Constitución los artículos del Plan Nacional de Desarrollo, ya que las medidas adoptadas no corresponden a la función de planeación ni tenían como finalidad impulsar el cumplimiento del plan.

Demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1951 de 2019, por medio de la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones. Los demandantes consideran que la disposición acusada desconoce los artículos 154, inc. 2° y 150-7 de la Constitución, ello, dado que el proyecto de ley, no fue presentado por iniciativa del Gobierno Nacional y la ley no reguló la estructura orgánica del nuevo Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La Corte tras establecer la aptitud de los cargos de inconstitucionalidad, realizó la integración normativa de la ley demandada con los arts. 125 y 126 de la Ley 1955 de 2019, aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en cuanto regularon la fusión, denominación y objetivos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Posteriormente avoca el estudio del contenido y alcance de la iniciativa legislativa reservada al Gobierno Nacional en el artículo 154 de la Constitución, y de la

Sentencia [C-047/21](#) Magistrado
Ponente: Antonio José Lizarazo
Ocampo

competencia para determinar la estructura de las entidades de orden nacional, concluyendo que la Ley 1951 de 2019 no reguló la estructura orgánica del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Información. Finalmente, aborda un juicio estricto de constitucionalidad para valorar la unidad de materia de las disposiciones de la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, concluyendo que los artículos 125 y 126 del Plan, no satisfacen las exigencias derivadas del juicio de Unidad de materia.

Tras el estudio anterior, la Corte declaró INEXEQUIBLE, con efectos diferidos, tanto la Ley 1951 del 24 de enero de 2019 y los artículos 125 y 126 de la Ley 1955 de 2019. La anterior declaratoria se

hace con efectos diferidos a dos legislaturas completas, contadas a partir del 20 de julio de 2021. Esta medida se adopta al tener en cuenta la necesidad de no afectar la continuidad en el cumplimiento de las finalidades constitucionales del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos del artículo 70 de la Constitución, y los derechos de las personas vinculadas a la entidad, así como los programas y proyectos que desarrolla en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Salvamentos de voto

La presente decisión tuvo el salvamento voto del Magistrado Alberto Rojas Ríos.



Corte declara constitucional la ordenada por el legislador, de no poder exigir requisitos adicionales por vía reglamentaria para el trámite de un permiso o licencia ambiental

La Corte Constitucional señala que las restricciones a las autoridades ambientales para establecer nuevos requisitos al trámite de licencia ambiental, permiten un adecuado equilibrio entre distintos principios, que garantiza una suficiente protección del medio ambiente y, al mismo tiempo, fomenta el desarrollo económico y social.

Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 125 (parcial) del Decreto Ley 2106 de 2019, por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. El demandante considera que la imposibilidad de que las autoridades ambientales territoriales y regionales exijan requisitos, información y datos adicionales a los previstos en la ley y los reglamentos del alcance nacional, como condición para dar trámite a la solicitud de aprobación de permisos, concesiones y licencias ambientales, vulnera la autonomía funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) prevista en el artículo 150-7 de la Constitución; desconoce el principio de rigor subsidiario y el derecho a un ambiente sano.

Para resolver y tras realizar el estudio de la aptitud sustantiva de la demanda, la Corte delimita el contenido de las normas demandadas evidenciando la importancia de las Corporaciones Autónomas Regionales-CAR en esos trámites,

Sentencia [C-145/21](#) Magistrada
Ponente: Paola Andrea Meneses
Mosquera



por lo que hace un estudio de la naturaleza jurídica de las CAR, sus funciones y autonomía. Posteriormente refleja de qué manera se articulan las funciones de las CAR con otras autoridades ambientales y los alcances del legislador para regularlas.

La Corte concluye que la norma demandada logra alcanzar un adecuado equilibrio entre los principios de coordinación, concurrencia, rigor subsidiario y gradación normativa que garantiza una suficiente protección del medio ambiente y, al mismo tiempo, fomenta el desarrollo económico y social. Se declara en consecuencia la EXEQUIBILIDAD de las normas cuestionadas por los cargos analizados.

Salvamentos de voto

La presente decisión tuvo el salvamento voto de los Magistrados Alberto Rojas Ríos, Cristina Pardo Schlesinger, Diana Constanza Fajardo Rivera y José Fernando Reyes Cuartas.